

do sino por la ley de igualdad; 3.º, los cambios que se verifican entre individuo é individuo deben ser regulados por la igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, porque si las relaciones jurídicas no fuesen reguladas por la ley de igualdad, un individuo sería mejorado con los bienes del otro y éste desmejorado, lo cual no puede ser, porque á un individuo igual por naturaleza le sería quitado algo que le pertenece, en lo cual hay lesión jurídica.

Pero el hombre por naturaleza debe vivir en sociedad, la cual no puede subsistir si en las relaciones de individuo á individuo ó de persona á persona no se observan las leyes de la justicia conmutativa; si en las relaciones sociales no se guardan las de la distributiva en la repartición de los cargos y cargas públicas; y si todos no cooperan al bien común de la sociedad, luego la naturaleza racional y social del hombre es el fundamento inmediato del orden jurídico.

ARTÍCULO III

Del criterio del orden jurídico

47. Expuestas las nociones de derecho y de justicia, fijaremos su criterio en las siguientes proposiciones.

I. *El criterio supremo es la justicia de Dios*, quien según su razón y voluntad eterna ordena las acciones del individuo en sus relaciones con Dios, consigo mismo y con los demás hombres. Por eso dice santo Tomás «que el amor de Dios y del prójimo es la raíz del orden moral en sus relaciones con los demás» (2.º, q. LVIII, a. 2.º, ad 2.º y C. G. III, c. 128).

II. *La justicia del hombre para con Dios consiste en la dependencia voluntaria y absoluta de aquel para con Éste*. Porque, como no puede haber igualdad entre el ser finito y el infinito, las relaciones del hombre para con Dios sólo pueden ser reguladas por la relación de orden; es así que el orden de la criatura racional es la dependencia absoluta de Dios como causa ejemplar eficiente y final; luego el hombre, para ser justo con Dios, debe querer depender absolutamente de Él en su ser y obrar.

III. *El criterio del derecho individual es la igualdad de naturaleza entre individuo é individuo, y la igualdad entre cosa y cosa*, según se ha dicho en la tesis 3.ª. Así que, 1.º, cada individuo debe respetar igualmente los derechos de los demás, sean innatos ó adquiridos; 2.º, también pueden ejercer igualmente sus derechos, con tal que no viole el de los demás; 3.º, en las relaciones jurídicas debe observarse la ley de igualdad.

IV. Pero como hay casos en que no es posible apreciar la igualdad de un modo matemático, deberá estimarse ó por medio de un contrato, como sucede en los servicios que uno presta á otro, ó por la estimación general, como sucede en el comercio, etc., ó por la ley civil, que determina lo indeterminado de la ley natural, verbi gracia en las penas impuestas á quien ha violado el derecho ajeno. Pero en todos estos casos debe tenerse cuidado de que no haya nada que se oponga á la justicia natural, como sucedería si una ley consintiese el adulterio, etc. (Véase sobre esta materia á SANTO TOMÁS, 2.º, q. LVII, aa. 1 y 2; á COSTA-ROSSETTI, quien explica esta materia con mucha claridad, y á TAPARELLI, *Ensayo*, lib. 2.º, c. 3.º).

V. *El criterio de la justicia distributiva consiste en distribuir los bienes sociales en proporción á los méritos de las personas*. De consiguiente: 1.º, los cargos públicos no pueden conferirse á personas indignas; 2.º, deben darse á personas dignas; 3.º, y por ley general á las más dignas. Todo esto se funda en la obligación de fidelidad y de justicia que la autoridad ó quienquiera que tenga derecho á distribuir estos cargos, como sucede en las elecciones políticas y administrativas, tienen para con la sociedad. Por eso la autoridad no puede conferir los cargos de intendente, gobernador, juez, profesor ni otro empleo alguno á personas indignas, sino que deben fijarse en personas dignas por su competencia y virtud. Y por la misma razón los electores no pueden dar un voto para municipal, diputado ó senador, etc., sino á personas dignas. Y esta obligación es tal que nadie puede optar ni aceptar en justicia un cargo público para el cual se reconoce incompetente.

VI. *Cuando con la justicia distributiva concurren obligaciones de la conmutativa, hay que estar á las leyes dadas para ésta*. Los casos principales son: 1.º Es deber de estricta justicia reconocer á los ciudadanos que tienen las condiciones legales, el derecho de optar á cargos públicos, verbi gracia, de profesor, diputado, etc. 2.º Cuando un empleo ó un premio se adjudican por concurso, hay obligación de estricta justicia de conferirlo al mejor concurrente, porque por la superioridad del concurso ha adquirido derecho *ad rem*. 3.º También es obligación de estricta justicia la retribución acordada á un cargo ó empleo, porque al cumplirlo como corresponde, adquiere derecho perfecto á la retribución. 4.º Es deber de justicia conmutativa no gravar á los ciudadanos con cargas públicas sino en el límite fijado por la ley: así no se puede exigir del contribuyente más de lo que la ley manda, el servicio militar por más tiempo del que la ley impone, etc. 5.º Según todos los autores, se viola la justicia conmutativa para con la sociedad, confiriendo los cargos públicos á personas indignas.

VII. El criterio de la justicia legal resulta de lo que se dijo en la Ética al tratar de la ley, y de lo que se dirá al hablar del poder legislativo.

48. Corolario.—*La igualdad del derecho no es la igualdad que pretenden los socialistas y comunistas:* 1.º, porque éstos sostienen la igualdad absoluta de todo derecho; es así que esa igualdad sólo existe en los derechos innatos, pero no en los adquiridos, que dependen de la libre actividad de cada uno; luego la igualdad en concreto no es admisible; 2.º, porque la igualdad proclamada por esas escuelas es la igualdad absoluta en todos los órdenes, individual, civil y político; es así que la igualdad del derecho sólo se refiere á las relaciones individuales, pues las políticas son reguladas por la justicia distributiva, luego no es admisible la igualdad, según lo entienden socialistas y comunistas.

ARTÍCULO IV

De la injusticia

49. Definición de la injuria.—I. Así como la justicia consiste en dar á cada uno su derecho, así la injuria es *la violación del derecho ajeno*. Difiere de la simple ofensa en que en ésta hay falta contra el prójimo, como sucede en las faltas contra la caridad, y en la injuria hay violación de derecho. Si pudiendo y debiendo, no doy limosna á un pobre, sin duda que falto, pero si quito á una persona un objeto que le pertenece, soy injusto para con él.

II. De lo dicho se infiere que para que haya injuria es menester que el sujeto del derecho no renuncie á él; de aquí el principio: *scienti et volenti non fit injuria*, porque ésta consiste en la violación del derecho de otro; ahora bien, es evidente que el que con conocimiento de causa quiere ó permite la injuria, cede de su derecho, de consiguiente, no hay injuria contra él.

III. Pero para que se verifique el principio anterior es menester: 1.º, que en el conocimiento no haya un error tal que, conocido, la persona no renunciara á su derecho, como, si en vez de creer que doy un metal cualquiera, fuese una piedra preciosa; 2.º, el consentimiento debe ser plenamente libre, porque si no lo fuera, no habría cesión del derecho: así no la hay en el caminante que entrega su dinero al ladrón, en el que, forzado por la necesidad, cede á las condiciones de un usurero, y en otros muchos casos; 3.º, el derecho debe ser alienable, porque si fuera inalienable, el consentimiento sería nulo: tal sucedería con quien cediera su derecho á la vida.

50. División de la injuria.—I. Se divide en *material* y *formal*, según que el derecho es violado inculpable ó culpablemente. Si á sangre fría quito la fama al prójimo, cometo injuria formal, pero si lo hago sin pensar ni saber lo que digo, sólo es material.

II. Se divide en *natural* y *positiva*, según que el derecho violado es natural ó positivo: así el homicidio es injuria natural, y será positiva, quitar injustamente un empleo á un individuo.

III. Es *personal* y *real*: en la primera se violan directamente los bienes del alma ó del cuerpo de la persona, verbigracia, en la mutilación, y la segunda afecta directamente los bienes externos, verbigracia, el incendio, etc.

IV. También puede ser *oral* ó *real*, según que la injuria sea de palabra ó de hecho. En la injuria puede haber *dolo* ó *culpa*: hay culpa cuando se comete por negligencia culpable, y dolo siempre y cuando la injuria se comete de intento ó con intención depravada. Esta no tiene grados, porque, ó hay tal intención ó no la hay; pero aquélla los admite, porque es cosa clara que la negligencia puede ser mayor ó menor: así, un abogado puede ser más ó menos negligente en defender un pleito y un juez en estudiarlo y darse cuenta de él.

51. Diversas formas de injusticia.—I. Háse dicho que la justicia puede ser conmutativa, distributiva y legal, de consiguiente, en las tres puede haber injusticia, porque puede haber y de hecho hay violación del derecho de los individuos ó de la sociedad. Y como la justicia vindicativa participa de las tres, en esta la injuria puede tomar triple forma.

II. En todo derecho dijimos que había que considerar el derecho en sí mismo, su ejercicio y el bien que es su materia, de consiguiente, también puede haber injuria ó por desconocimiento del derecho ó por poner obstáculos á su libre ejercicio ó por razón de la materia.

52. Leyes sobre la injuria.—Dadas las nociones anteriores, conviene fijar las leyes sobre la injuria.

I. *La injuria, que consiste en el desconocimiento del derecho y de su libre ejercicio, es común á todas las especies de justicia y es violación de la conmutativa.* Porque ésta obliga á dar á cada uno su derecho según la ley de igualdad de persona á persona y de cosa á cosa; es así que en el desconocimiento de un derecho cualquiera ó de su libre ejercicio, se viola esa doble igualdad, porque se priva al sujeto de un bien que le pertenece inviolablemente, cual es el derecho y su libre ejercicio, luego en este punto hay violación de la justicia conmutativa. Así: a) el obrero á quien se impidiese por violencia, fraude ó engaño el trabajar libremente á favor de un dueño ó patrón cualquiera, sería víctima de

una injuria perfecta; *b*) también lo sería el ciudadano á quien se negara el derecho de optar á un empleo público para el cual tiene las condiciones legales, ó bien si se le impidiese reclamar de una contribución impuesta contra la ley, ó no se aceptase esa reclamación. Lo propio sucedería con una autoridad á quien no se dejase libertad para conferir los empleos á personas dignas y competentes, aunque estos y otros casos análogos son propios de la justicia distributiva; *c*) dígase lo mismo de la justicia legal: faltaría á la justicia conmutativa el jefe del poder ejecutivo que no permitiese que el legislativo funcionase libremente, ó las Cámaras que coartasen al jefe del poder ejecutivo el libre ejercicio de los derechos constitucionales, ó bien si á un diputado no se le dejase libre el derecho de deliberar y votar, y otros casos análogos.

II. *En la injuria correspondiente á la justicia distributiva y legal de suyo no hay violación de la conmutativa.* Lo 1.º, porque la justicia conmutativa consiste en dar á cada uno lo suyo, es así que los bienes que se reparten en virtud de la justicia distributiva no son bienes propios ni del que los reparte ni de aquel á quien se reparten, puesto que son bienes sociales, luego en la distribución de estos *de suyo* no se viola la justicia conmutativa. Lo 2.º, porque por la justicia legal la autoridad y los súbditos están obligados á cooperar el bien común, es así que por faltar á esto no se priva á nadie de un bien que le pertenece en propiedad, luego *de suyo* tampoco se viola la justicia conmutativa.

III. *La justicia conmutativa puede violarse en los bienes del cuerpo, en los del alma, en el honor y la fama y en los bienes de fortuna.* Porque todas estas especies de bienes son y pueden ser materia del derecho, como quiera que todos ellos pueden pertenecer en propiedad á la persona humana que de ellos puede decir con verdad, *son míos.* Según esto: 1.º, hay lesión jurídica en los *bienes del cuerpo*: *a*) quitando la vida al individuo, la cual es parte esencial del mismo; *b*) mutilando los miembros del cuerpo, que son parte integral; *c*) causándole una enfermedad ó bien ofendiendo su pudor natural. 2.º La hay en *los del alma*: *a*) privándola del uso de la razón por el veneno, la embriaguez, el hipnotismo, etc.; *b*) induciendo á errores contra la fe y las buenas costumbres, enseñando doctrinas perversas, v. gr., el ateísmo, el socialismo, etc., que entre otros daños que causan al individuo, le privan del recto uso de la razón; *c*) impidiendo el ejercicio expedito de la libertad y demás facultades internas y externas por la violencia ú otros medios, como por ejemplo, por el magnetismo ó hipnotismo. 3.º *En el honor y la fama.* Esta se viola: *a*) por la detracción, ó sea, por la revelación injusta de un crimen verdadero; *b*) por la calumnia ó imputación de un crimen

falso; *c*) por el juicio y sospecha temerarios, porque de suyo disponen al que los forma á infamar al prójimo. El honor se viola: *a*) por la contumelia, ó sea, negando al prójimo los signos ordinarios de estimación ó dándole signos positivos de desprecio; *b*) por la maldición, pidiendo para el prójimo males que juntamente le acarreen desprecio; *c*) mofándose del prójimo con risas, palabras ó gestos ridículos ó bien echándole en cara sus defectos, etc. En los *bienes de fortuna* se comete injusticia: *a*) por el robo y la rapiña; *b*) haciendo contratos con fraude, mentira ó faltando á ellos; *c*) por la usura, exigiendo interés sin título alguno ó sin título suficiente.

53. Del derecho de satisfacción. — El derecho es inviolable, de consiguiente, siempre y cuando se ha violado, la justicia exige que sea reparado totalmente, á no ser que por alguna causa la reparación sea imposible. A esto se llama *derecho de satisfacción*, que es la *facultad jurídica de la persona física ó moral para ser reintegrado en el derecho violado.* Esa facultad no es un derecho nuevo sino una propiedad suya, lo propio que la coacción; porque así como el que tiene un derecho puede hacerlo prevalecer por medio de la fuerza, así aquél cuyo derecho ha sido violado, tiene derecho á que sea reparada la lesión jurídica: así á quien se ha quitado la fama, la justicia exige que le sea devuelta, y á quien se ha robado un objeto, que le sea restituido.

II. La satisfacción tomada en general se llama *restitución*, porque por ella se restablece el derecho en su integridad; pero la restitución tomada en sentido estricto es *el acto de la justicia conmutativa por el que se devuelve al dueño un objeto ó se repara el daño que se le ha causado injustamente.* Por donde se ve: 1.º, que la satisfacción se extiende á todo derecho violado y la restitución sólo afecta á la justicia conmutativa, de modo que toda restitución es satisfacción, pero no vice-versa; 2.º, la satisfacción afecta á la persona que repara la injuria cometida, la restitución al bien, materia del derecho, el cual se devuelve al dueño en sí ó en lo equivalente; 3.º, la satisfacción se da aun por daños irreparables, la restitución sólo por los que pueden repararse.

III. Según la definición anterior, la restitución puede tomar dos formas: de *reivindicación* y de *resarcimiento de daños y perjuicios*, porque si el objeto quitado se conserva en su integridad, la restitución consiste en devolverlo al dueño, y si se ha destruido, en devolverle su valor ó lo equivalente, y si por cualquier medio se han causado daños ó perjuicios, es preciso abonarle su valor. Esos daños y perjuicios se reducen al *lucro cesante* y al *daño emergente*: el primero es *el lucro que la persona deja de percibir por no tener en su poder tal ó cual cosa*, v. gr. el interés que deja de percibir el dueño por prestar una cantidad que te-

nía en un banco; el segundo es *el perjuicio que á uno le resulta por caer de un objeto*, por ejemplo, un par de bueyes destinados á la labranza.

IV. La restitución se funda en los principios siguientes, que son consecuencia natural de las nociones dadas sobre la justicia: 1.º *La cosa clama á su dueño*. 2.º *La cosa fructifica para su dueño*. 3.º *La cosa perece naturalmente para su dueño*. 4.º *Nadie puede enriquecerse injustamente con los bienes de otro*.

54. Leyes generales sobre la satisfacción de la injuria.—I. *La injuria, que consiste en el desconocimiento del derecho y de su ejercicio, se repara reconociendo el derecho y quitando los impedimentos opuestos á su libre ejercicio*. Porque con esto queda restablecida la integridad del derecho. Como es evidente en este caso nada hay que restituir, porque no ha habido violación de la materia del derecho á no ser que se hubiesen causado á la persona daños y perjuicios, pues en tal caso debieran resarcirse para restablecer la igualdad, ó bien si el juez impusiera alguna multa ú otra pena en castigo de la injuria.

II. *La justicia distributiva y legal de suyo no obligan á la restitución*. Porque la restitución sólo obliga cuando se ha violado la justicia conmutativa; es así que, como dije antes, en la justicia distributiva y legal de suyo no hay violación de la conmutativa (52, II), luego la violación de esas dos especies de justicia de suyo no obliga á la restitución.

III. *Cuando, como se ha dicho (47, VI), á la violación de la justicia distributiva y legal se junta la de la conmutativa, hay obligación de restituir*. Porque la justicia conmutativa obliga á dar á cada uno lo suyo. Por eso la autoridad que distribuye los cargos públicos á personas indignas é incompetentes tiene obligación de restituir á la sociedad los daños que le ha causado, porque la autoridad tiene contrato implícito ó explícito con la sociedad de procurar su bien y evitarle males, y los contratos obligan según la justitia conmutativa. Dígase lo mismo del cargo público y del premio que se ganan por concurso, que equivale á un contrato. En estos y otros casos parecidos la autoridad debe reparar el daño causado al que negó el premio ó no confirió el cargo.

IV. *La violación de la justicia conmutativa de suyo obliga á la restitución*. Porque, como se ha dicho tantas veces, se funda en la igualdad de persona á persona y de cosa á cosa; de consiguiente, siempre y cuando esa igualdad se ha perturbado por un acto injusto, hay que restablecerla por la restitución correspondiente. De aquí se sigue: 1.º Que los daños causados en un orden no se compensan debidamente con los bienes de otro orden: así la injusticia en los bienes del alma, en los internos del cuerpo y en los de la fama y del honor no se compen-

san con bienes materiales, pues es evidente que con éstos no se devuelve al prójimo lo que se le quitó. 2.º Pero si juntamente con las injusticias dichas se le han causado daños y perjuicios precio-estimables, hay obligación de repararlos; por eso á quien se ha causado injustamente una enfermedad, deben abonársele los gastos de la curación, el lucro cesante y el daño emergente, si los ha habido. Dígase lo mismo de la infamia y deshonor. 3.º En este lugar prescindimos de la acción de la justicia en la sociedad, pues de ella se hablará al tratar del poder judicial.

ARTÍCULO V

Errores sobre los fundamentos del derecho

55. Estado de la cuestión.—En este artículo refutaremos los principios de los sistemas expuestos en el artículo segundo del capítulo preliminar. Y para la debida inteligencia hay que observar que el derecho es á la moral lo que la parte al todo, lo que el contenido al continente; de consiguiente, las relaciones entre los dos pueden reducirse á la ley de orden universal: *unión sin confusión, distinción sin separación*.

56. TESIS 1.ª—El sistema jurídico de Kant es inadmisibile.

Prueba 1.ª—Absurdo es el sistema que separa el derecho de la moral, entre otras razones, porque las acciones injustas no serían inmorales; es así que Kant separa la moral de derecho, pues enseña que la moral se reduce al orden interno de la conciencia y el derecho al externo, luego el sistema de Kant es inadmisibile.

Prueba 2.ª—El primer principio jurídico de Kant es el de la coexistencia de la libertad de cada uno con la de los demás, principio inadmisibile: 1.º, porque la libertad no es la esencia del derecho, como dice Kant, sino que la libertad interna es una condición del derecho, y la externa es un derecho y no el derecho, como se verá más adelante; 2.º, porque serían lícitos muchos actos inmorales, con tal que hubiese armonía de voluntades; 3.º, porque sólo establece un derecho negativo, el de no violar la libertad, y no el positivo de dar á cada cual lo que le corresponde.

Prueba 3.ª—Absurdo es el sistema que niega los derechos innatos perfectos, anteriores á la sociedad civil; es así que Kant enseña que los derechos individuales sólo están en germen mientras no reciben su

sanción de la autoridad civil, luego el sistema Kant lleva al positivismo jurídico.

57. Escuela pragmática.—I. La doctrina de esta escuela se resume en la proposición 39 del *Syllabus*: «El Estado como origen y fuente de todos los derechos goza de un derecho ilimitado.» Profesan esta doctrina Hobbes, Bentham, Espinosa y los panteístas; á ella vienen á parar Kant, Fichte, Schelling y Hegel y las escuelas liberales, derivación de la racionalista.

II. No hay que perder mucho tiempo en refutar esta escuela, pues sus errores son manifiestos: niega el derecho natural y confunde la legalidad con la legitimidad; el derecho del Estado para determinar lo indeterminado del derecho natural con la facultad de crear el derecho mismo; dentro de esta escuela no hay acción, por monstruosa que sea, que no pueda legitimarse, como que diviniza al Estado y le acuerda derechos ilimitados.

58. Escuela histórica.—I. Esta escuela ha prestado grandes servicios á la ciencia del derecho, mediante el estudio de su desarrollo histórico; por eso ha sido más lamentable que se haya desentendido del fundamento filosófico. Porque si es innegable que el derecho no es puramente subjetivo, como pretende la escuela alemana, no lo es menos que no puede admitirse derecho objetivo, si no se admite la ley de justicia naturalmente promulgada á la naturaleza racional, como que esa ley es parte de la natural.

II. Si es cierto que el derecho positivo puede y debe determinar, aplicar y confirmar el derecho natural, también lo es que, negado éste, aquél carece de fuerza para obligar, y en consecuencia, por una parte se vuelve al subjetivismo jurídico de Kant y por otra á la *estatolatría* de Hegel.

59. TESIS 2.^a—La escuela histórica es inadmisibles.

Prueba 1.^a—Según los que profesan esta escuela, no hay más derecho que el histórico. Esto supuesto, preguntamos: ó este derecho no reconoce más razón que la voluntad humana expresada por las leyes y costumbres, ó reconoce alguna otra razón: en el segundo caso, tenemos la existencia del derecho natural; en el primero, volvemos á preguntar: ó todo lo determinado por la ley positiva debe de ser tenido por justo ó no: esto supone la existencia de la justicia natural, y aquéllo establece la omnipotencia del Estado para crear lo justo y lo injusto; es así que esta ley no es objetiva sino subjetiva, pues sólo procede del arbitrio del Estado; no es inmutable sino mutable, como la voluntad del legislador; no es inviolable sino violable, porque, quitado el dere-

cho natural, la inviolabilidad del derecho del Estado sólo podría provenir del consentimiento de los individuos, el cual es tan subjetivo y mudable como sabemos; luego si no se admite el derecho natural, desaparece el positivo.

Prueba 2.^a—La escuela histórica no puede dar unidad científica al Derecho; porque las ciencias se fundan en la naturaleza de las cosas y no en hechos mudables; tampoco puede conseguir el fin que pretende, cual es el de hacer respetar el derecho histórico de los pueblos contra las innovaciones racionalistas y revolucionarias; porque el derecho positivo debe conformarse á las necesidades de los pueblos, las cuales cambian al tenor de los hechos que van modificando las costumbres públicas; luego el derecho también debe cambiar. Además, nunca como en este siglo, y eso en todas partes, se ha visto forjar leyes con las cuales se ataca lo más santo y sagrado, so pretexto de acomodar la legislación á las necesidades de la época. En consecuencia, esta escuela lleva al naturalismo político ó al liberalismo, que atribuye al Estado el derecho de legislar sobre cuanto se le antoje.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DEL HOMBRE PARA CON DIOS

60. Especies de deberes.—El hombre tiene deberes para con Dios, para consigo mismo y para con los demás hombres, porque los deberes nacen de las relaciones esenciales del orden, es así que el hombre está esencialmente ordenado: 1.^o, á Dios, que es fin último y ordenador supremo de todos los seres; 2.^o, á sí mismo, puesto que con sus propios actos debe dirigirse á su fin; 3.^o, á los demás hombres, porque tienen igualdad de naturaleza, de fin y de ley. En el presente capítulo trataremos de los deberes del hombre para con Dios y en el siguiente de los que tiene para consigo mismo y para con los demás.

61. División del capítulo.—Se dividirá en cuatro artículos: en el 1.^o, expuesto el fundamento de los deberes para con Dios, se demostrará la obligación de darle culto interno y externo; en el 2.^o, se demostrará la posibilidad de la revelación; en el 3.^o, se tratará de la utilidad y necesidad de la misma, y en el último de los deberes teológicos y en especial del de fe.